JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-83/2019

ACTORA: TANIA GUERRERO LÓPEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO, JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ que **revoca** el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² el dos de abril de dos mil diecinueve,³ en el expediente CNHJ-PUE-154/19, toda vez que, la actora, en su calidad de militante de Morena, tiene interés legítimo para denunciar aquellas acciones que considere violatorias de su normativa interna.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de marzo, la actora presentó, ante el *Comité Ejecutivo Nacional de Morena*,⁴ queja contra Alejandro Armenta Mier por la comisión de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y otras conductas, al estimar que estos violaban el Estatuto y los principios de Morena.

² En adelante, Comisión de Justicia o Comisión responsable.

⁴ En lo sucesivo, CEN de Morena.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior,

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

- 2. Radicación y admisión. El trece de marzo, la autoridad responsable admitió y radicó la queja con el número de expediente CNHJ-PUE-154/2019.
- **3. Acuerdo impugnado.** El dos de abril, la responsable sobreseyó la queja presentada al considerar la falta de interés jurídico de la hoy actora.
- **4. Demanda**. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, Tania Guerrero López, interpuso el presente juicio ciudadano ante el CEN de Morena.
- **5. Remisión y turno**. El nueve de abril, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-83/2019** y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*⁵
- **6. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

Υ

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, ⁶ por tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna una resolución de la Comisión de Justicia de Morena vinculada con presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y acusaciones contra otros precandidatos, precisamente, cometidos por un precandidato a la gubernatura del Estado de Puebla.

⁵ En adelante. Lev General de Medios.

⁶ Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

- II. Requisitos de procedencia. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos para su procedencia⁷, a saber:
- 2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.
- 2.2. Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,8 ya que, el acuerdo impugnado se emitió el dos de abril y el escrito de demanda se presentó el cuatro de abril, por lo que resulta evidente que se presentó oportunamente.
- 2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el juicio ciudadano fue interpuesto por Tania Guerrero López, en su calidad de militante de Morena, quien fue la denunciante en el expediente CNHJ-PUE-154/2019, y en el que, precisamente, se emitió el acuerdo que sobreseyó su queja presentada contra Alejandro Armenta Mier.
- 2.4. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

III. Estudio de fondo

3.1. Acuerdo impugnado

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 Como lo disponen los artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

El dos de abril, la Comisión de Justicia dictó acuerdo en el expediente CNHJ-PUE-154/2019, por virtud del cual, sobreseyó la queja interpuesta por la actora contra Alejandro Armenta Mier. Para sostener su resolución, la Comisión responsable destacó lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, inciso b), y 11, inciso c), de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria a la normativa interna de Morena, en términos del artículo 55 de los Estatutos, la actora carece de interés jurídico.
- Con base en dicha supletoriedad, ya que la accionante no fue parte del proceso de selección interna de candidatos de Morena como precandidata, los actos denunciados⁹ contra Alejandro Armenta Mier, no le causan perjuicio alguno a sus derechos políticoelectorales.
- Entonces, dado que los hechos denunciados se encuentran vinculados con un proceso de selección interna de candidatos, en el que la actora no participó, se actualiza la falta de interés jurídico como causa de improcedencia prevista la Ley General de Medios.

3.2. Resumen de agravios

Tania Guerrero López argumenta que la responsable indebidamente la supletoriedad establecida en el artículo 55 de los Estatutos, lo que generó que de manera incorrecta determinara que, como militante de Morena, carece de interés jurídico para interponer una queja, por actos realizados por un precandidato durante el proceso de selección interna del candidato de Morena a Gobernador para el Estado de Puebla. Así, sus agravios pueden desplegarse en dos apartados.

La actora señala que, si bien el artículo 55 del Estatuto de Morena prevé la supletoriedad de las normas electorales, 10 lo cierto es que, al no tratarse de un acto de autoridad o resolución de un órgano partidista, no era aplicable la Ley General de Medios.

⁹ Uso indebido de la pauta por promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, así como de campaña. ¹⁰ Lo que en el caso se actualiza por no encontrarse vigente el reglamento interno que regula el procedimiento

para conocer de quejas y denuncias.

En este sentido, afirma que, en su lugar, debió aplicarse supletoriamente la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*¹¹, dado que ésta prevé el **procedimiento sancionador ordinario**, así como al **procedimiento especial sancionador, ambos en materia electoral**, que son precisamente los trámites idóneos para combatir a través de quejas o denuncias, violaciones a la normativa electoral.

Agrega que, en dicha Ley además de regular esos procedimientos, expresamente señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, sin que se advierta como causa de improcedencia la falta de interés jurídico, excepto en las denuncias que versan sobre temas partidistas y donde el quejoso no acredite su calidad de militante.

Por lo anterior, la actora concluye que la responsable aplicó, de forma indebida, supletoriamente la Ley de Medios para sobreseer su queja.

Agrega que, contrario a lo sostenido por el órgano responsable, sí cuenta con interés para inconformarse contra actos realizados por Alejandro Armenta Mier.

Ello porque la Ley Electoral es la legislación aplicable al caso en concreto, de manera que era dable concluir que, en su carácter como militante, se encontraba legitimada para accionar el mecanismo de justicia intrapartidaria para combatir violaciones a los Estatutos de Morena.

Agrega, que precisamente por su calidad de militante de Morena, conforme al artículo 47, párrafo 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, ¹² cuenta con los derechos para interponer quejas contra violaciones a los estatutos o normativas de Morena; puesto que, como militante cuenta no solo con derechos, sino con obligaciones derivadas de esa militancia

¹² En lo sucesivo, Ley de Partido.

¹¹ En adelante, Ley General de Instituciones o Ley Electoral.

Cita en su favor las jurisprudencias de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".

3.3. Pretensión, causa de pedir y litis

La actora **pretende** que se revoque el acuerdo que decretó el sobreseimiento de la queja por falta de interés jurídico, a efecto de que la responsable se pronuncie sobre las conductas denunciadas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, contrario a lo resuelto por la Comisión responsable, sí cuenta con interés para presentar denuncias por violación al estatuto del partido político al cual está afiliada.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el sobreseimiento impugnado fue conforme a Derecho, o como lo sostiene la enjuiciante, fue indebido en razón de que sí se actualiza el interés para presentar la denuncia originaria.

IV. Análisis de la controversia

4.1 Tesis de la decisión

Los planteamientos de la actora son **fundados** esencialmente por las siguientes razones:

De una interpretación sistemática y funcional es posible establecer que para presentar una denuncia o queja para iniciar un procedimiento sancionador partidista se requiere de un interés legítimo y no de un interés jurídico.

Ello, porque congruentemente con lo previsto en la propia normativa interna del partido político, los procedimientos sancionadores pueden ser iniciados inclusive de oficio por la Comisión de Honestidad y Justicia.

Además, es importante distinguir entre el interés jurídico para presentar demandas que den origen a juicios y/o recursos mediante los cuales se enderece una defensa de derechos político-electorales buscando su restitución, y el interés legítimo para presentar denuncias que motiven el inicio de procedimientos sancionadores cuya finalidad es el esclarecimiento de posibles conductas irregulares que contravengan la normativa partidista.

En la inteligencia que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los juicios y/o recursos y sus requisitos de procedencia están regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en tanto que, los procedimientos sancionadores y sus requisitos de procedencia están previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, esta interpretación es congruente con lo previsto en el artículo 40, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual uno de los derechos de los militantes es exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Esta posición jurisdiccional respecto de un interés legítimo para presentar denuncias al interior del partido político es armónica con el régimen sancionador electoral en el que encontramos al procedimiento ordinario sancionador y el procedimiento especial sancionador, los cuales se pueden instaurar de oficio o mediante la presentación de una denuncia por cualquier persona.

De ahí que, si en el caso la actora presentó una denuncia por supuestos actos irregulares violatorios de la normativa interna del partido político, se considera que dada su calidad de militante cuenta con un interés legítimo para la procedencia del procedimiento sancionador partidista respectivo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, para que la Comisión de Justicia, de no advertir otra

causa de improcedencia, admita la queja y se pronuncie sobre los hechos denunciados.

Además, dado que es un hecho notorio que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no está vigente, se ordena a MORENA que realice todos los actos necesarios para que dicho ordenamiento sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4.2 Consideraciones que sustentan la decisión

En el caso, la materia de impugnación consiste en determinar si resultaba exigible, como lo determinó el órgano partidista responsable, el cumplimiento de un requisito de procedencia relativo a acreditar un interés jurídico, o por lo contrario a partir de una interpretación sistemática y funcional es posible concluir que basta con un interés legítimo derivado de la calidad de militante de la promovente, quien presentó denuncia por supuestas irregularidades contraventoras de la normativa partidista.

Al respecto, los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, establecen que la Comisión de Justicia es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las quejas y/o denuncias presentadas por sus militantes.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser *integrantes de MORENA*, pero además refiere el concepto *interés*, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

Finalmente, se destacan dos hipótesis normativas, a saber, el interés de que se declare o constituya un derecho y el interés de que se imponga una sanción, esta segunda es la que interesa en el caso.

Ahora bien, se estima pertinente hacer la distinción entre interés jurídico y legítimo.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

También debe considerarse, que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, esta interpretación es funcional con lo previsto en la propia normativa partidista, conforme a la cual podrán instar los procedimientos sancionadores los *integrantes de MORENA*.

Asimismo, con los artículos 49, incisos e) y f), y 54, párrafo segundo, del Estatuto de los que se advierte que los procedimientos sancionadores partidistas pueden ser iniciados, inclusive, de oficio con el propósito de

verificar y esclarecer conductas posiblemente irregulares contraventoras de las normas del instituto político.

De ahí que, por mayoría razón y en una interpretación sistemática y funcional de la propia normativa partidista, este órgano jurisdiccional considera, que basta con la existencia de un interés legítimo para la presentación de las denuncias.

Por otra parte, esta Sala Superior no comparte la determinación adoptada por la Comisión de Justicia, cuando consideró que era necesario acreditar un agravio directo a algún derecho de la denunciante y su posible reparación.

Ello sustancialmente, porque debemos distinguir entre el interés jurídico para presentar demandas que den origen a juicios y/o recursos mediante los cuales se enderece una defensa de derechos político-electorales buscando su restitución, y el interés legítimo para presentar denuncias que motiven el inicio de procedimientos sancionadores cuya finalidad es el esclarecimiento de posibles conductas irregulares que contravengan la normativa partidista.

En la inteligencia que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los juicios y/o recursos y sus requisitos de procedencia están regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en tanto que, los procedimientos sancionadores y sus requisitos de procedencia están previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, los juicios y recursos tienen como finalidad modificar, revocar o anular actos y resoluciones en materia electoral; cuestiones que, en la especie no se actualizan en el caso de una queja electoral.

En la especie, se advierte que Tania Guerrero López, en su calidad de militante de MORENA, buscó denunciar actos de Alejandro Armenta Mier (otrora precandidato del multicitado partido político a la gubernatura del Estado de Puebla), consistentes en el uso indebido de recursos públicos

para favorecer su postulación como candidato, actos anticipados de precampaña y campaña, así como, diversas acusaciones públicas.

Actos, cuya naturaleza resulta revisable dentro de los procedimientos sancionadores y no mediante la promoción de juicios y/o recursos que, por ejemplo, interpongan los participantes del proceso interno de selección para la defensa de sus derechos político-electorales.

De igual manera, esta Sala Superior considera que esta interpretación es congruente con lo previsto en el artículo 40, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual uno de los derechos de los militantes es exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Es decir, la propia ley en cita dota de un especial estatus a los militantes frente a las conductas presuntamente infractoras de los documentos y principios de un partido.

Otro aspecto que destacar, es que esta posición jurisdiccional respecto de un interés legítimo para presentar denuncias al interior del partido político es armónica con el régimen sancionador electoral en el que encontramos al procedimiento ordinario y el procedimiento especial, los cuales se pueden instaurar de oficio o mediante la presentación de una denuncia por cualquier persona.

En efecto, en la Ley General de Instituciones se prevén los procedimientos sancionadores ordinario y/o especial, mediante los que se investigan y sancionan aquellas conductas o infracciones cometidas contra la normativa electoral, ya sea dentro o fuera de un proceso electoral.

De la ley en cita, se desprende que, en el caso de un procedimiento ordinario sancionador: i) cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y, ii) para la procedencia de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el denunciante

debe acreditar su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

Ahora, en términos generales, los procedimientos ordinarios son para la sustanciación y resolución en los casos de faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los especiales son procedimientos expeditos, por faltas específicas cometidas dentro de los procesos electorales. Las normas que regulan ambos procedimientos establecen quiénes y en qué casos los pueden instaurar.

En lo que atañe al procedimiento ordinario, los artículos 464, apartado 1, y 465, apartado 1, de la LGIPE, disponen que el procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio y que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral; las personas físicas lo harán por su propio derecho y las personas morales por medio de sus legítimos representantes.

Asimismo, se establece que, para la procedencia de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el denunciante debe acreditar su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

Y, en cuanto al procedimiento especial, en el artículo 471, apartados 1 y 2, se establece que cuando la infracción tenga que ver con propaganda en radio o televisión en las entidades federativas, la autoridad competente presentará la denuncia y en los casos en que se trate de propaganda calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte.

Al respecto, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 36/2010 de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa

sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Consecuentemente, de una interpretación armónica del régimen sancionador electoral a nivel partidista congruente con el régimen sancionador electoral en general, es dable considerar que, en principio, los militantes pueden interponer una queja contra actos que vulneren disposiciones internas del instituto político.

En esta lógica, el órgano partidista decidió dar solución al problema jurídico mediante la supletoriedad prevista en el artículo 55 del Estatuto, el cual señala que, a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, atendiendo a la naturaleza del procedimiento que promovió la ahora actora, no se encuentra justificado que aplicara supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que esta regula los juicios y/o recursos que no guardan semejanza con el asunto en cuestión.

Conforme a lo expuesto, se considera que, en la especie, a la actora en su calidad de militante, le asiste interés legítimo para instar los procedimientos sancionadores previstos en la ley para denunciar actos realizados por un precandidato durante el proceso de selección interna del candidato de MORENA a Gobernador para el Estado de Puebla, aun cuando la accionante no formara parte de dicho proceso.

En efecto, para acreditar el interés legítimo de la actora bastaba tener en cuenta que, en el caso, se satisfacían los tres elementos constitutivos del interés legítimo, a saber:

- a) El derecho de afiliación, el cual comprende la facultad de formar parte partidos políticos y ejercer los derechos y obligaciones inherentes a tal pertenencia;
- b) El incumplimiento a las disposiciones internas de Morena; y,
- c) Finalmente, la actora, en su calidad de militante, pertenece a la colectividad agraviada por los presuntos actos del denunciado.

Entonces, si bien la actora no tenía particularmente un interés jurídico, lo cierto es que por su pertenencia como militante a MORENA sí le asistía un interés legítimo suficiente para la procedencia de la queja.

De ahí que, si los hechos denunciados precisamente aludían a una violación de los Estatutos y principios de MORENA, la Comisión responsable no debió sobreseer la queja con base en una supuesta falta de interés jurídico por no haber participado en el proceso de selección interna.

De ahí que lo que procede es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la Comisión de Justicia, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja y se pronuncie sobre los hechos denunciados.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora presentó además de la denuncia del caso, diversas quejas y denuncias que están en sustanciación en el Instituto Nacional Electoral y en la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el que también manifiesta, entre otras cuestiones, hechos y causas, el supuesto uso indebido de recursos y la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del denunciado¹³.

Empero, esta Sala Superior no puede prejuzgar sobre la procedencia o no de la denuncia que nos ocupa, por ejemplo, a partir de la repetición de

14

¹³ Es un hecho notorio para esta Sala Superior que en los estrados y portal electrónico de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral se publicitaron las resoluciones dictadas en los expedientes SRE-JE-7/2019, SRE-JE-8/2019, SRE-JE-9/2019, SRE-JE-11/2019, SRE-JE-12/2019, SRE-JE-13/2019, SRE-JE-15/2019, SRE-PSC-19/2019, SRE-PSD-4/2019 y SRE-PSD-5/2019 , de las cuales es posible advertir que la actora ha presentado diversas denuncias que están pendientes de sustanciación y resolución por parte de la autoridad administrativa

hechos denunciados, pues por una parte en esta denuncia se alude a la supuesta violación del estatuto y principios de MORENA y no sólo de la ley electoral.

Pero, sobre todo, porque corresponde a la Comisión de Justicia del Partido Político, en plenitud de atribuciones, verificar la pertinencia y procedibilidad del procedimiento sancionador respectivo respecto del cual tiene la competencia para conocer en ejercicio de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

V. Decisión

Ante lo fundado de los agravios de la recurrente, lo que procede es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la Comisión de Justicia, de no advertir otra causa de improcedencia, admita la queja y se pronuncie sobre los hechos denunciados.

Además, esta Sala Superior no pasa por alto para, que, a la fecha de la presente sentencia, no está vigente el Reglamento de la Comisión de Justicia, previsto en el artículo 54, párrafo tercero del Estatuto el cual, establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En ese sentido, a fin de atender el sentido del marco estatutario aludido y dotar de certeza y seguridad jurídica a la sustanciación de los procedimientos que conoce la Comisión de Justicia, se **ordena** a MORENA realice todos los actos necesarios para que, en un plazo no mayor a **dos meses**, sea aprobado el citado reglamento.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento a este fallo.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

SUP-JDC-83/2019

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, para el efecto establecido

en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a MORENA realice todos los actos necesarios

para que, en el plazo referido en la presente ejecutoria, sea aprobado el

Reglamento a que alude el artículo 54, párrafo tercero de sus Estatutos.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

16

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE